

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, Plaza Mayor, núm. 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Junes, Miércoles, y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO Y REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DE LA LEY DE MINERIA DE 11 DE ABRIL DE 1849.

(Continuacion.)

SECCION OCTAVA.

De la toma de posesion.

Art. 69. Expedido el título de propiedad, acudirá el interesado al Gefe político, exponiendo haberlo recibido, y solicitando que en su virtud se le dé posesion de la mina. Este acto se ejecutará en la forma siguiente:

- 1.º Se citará á los dueños ó representantes de las minas colindantes, si las hubiere, con tres dias de anticipacion, para que puedan presenciarlo.
- 2.º Esta citacion comprenderá la demarcacion de los limites de la mina, de que se va á dar posesion, para lo cual se arreglará al modelo núm. 10.
- 3.º El dia y hora señalados se fijarán definitivamente los mojones de la pertenencia que el interesado tendrá al efecto preparados, colocándolos precisamente en los mismos puntos en que se encuentren las estacas puestas al hacer la demarcacion.
- 4.º En seguida se pondrá al concesionario en posesion de la mina con todas las formalidades legales.
- 5.º Se extenderá una diligencia en que conste el acto, firmada por el interesado y demas concurrentes, y autorizada por escribano.

Art. 70. Una vez fijados los mojones con la solemnidad prescrita en el artículo anterior, no pueden mudarse sin previo expediente público, aprobado por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas; y los concesionarios estan obligados á conservarlos siempre en pie y bien visibles, bajo la pena de una multa de 400 á 1000 rs.

SECCION NOVENA.

De la division de pertenencias y adjudicacion de demasias.

Art. 71. Cuando la concesion de una mina comprenda dos ó mas pertenencias, y el interesado, usando del derecho que le confiere el art. 12 de la ley, pretenda dividir las, lo solicitará del Gefe político, quien pedirá informe á un ingeniero, remitiendo en seguida con el suyo el expediente al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Este, en su vista, y completando su instruccion, si lo creyere necesario, concederá ó negará su autorizacion para la division solicitada.

Art. 72. Para cumplir el artículo 13 de la ley, siempre que entre dos ó mas pertenencias haya un espacio que tenga al me-

nos una superficie rectangular, igual ó mayor que las dos terceras partes de la extension de una pertenencia ordinaria, se formará y concederá una nueva pertenencia, habiendo quien la solicite. Si no hubiere quien la pretenda, ó el espacio fuere menor se adjudicará como demasia á los dueños de las minas colindantes, en proporcion á las líneas de contacto.

Art. 73. No podrá por tanto adjudicarse toda la demasia á un colindante, aun cuando él solo lo pida, sin notificacion administrativa de la solicitud á los demas, y su renuncia expresa, ó tácita, por dejar pasar diez dias sin dar contestacion. Toda renuncia parcial se entenderá hecha en favor del solicitante de la demasia, con tal que el terreno que á aquel corresponda, tenga líneas de contacto con su pertenencia.

Art. 74. Los trámites que se han de seguir para la solicitud y adjudicacion por demasia, son los siguientes:

- 1.º Peticion por escrito al Gefe político, registro y resguardo con arreglo al art. 8.º
- 2.º Notificacion administrativa con el término de diez dias á los dueños de las minas colindantes, insertándose ademas en el *Boletín oficial* de la provincia un edicto anunciando la solicitud y recordando dicho término, para que dentro del mismo concorra aquel á quien interese.
- 3.º Trascurridos los diez dias despues de la notificacion, en el que al efecto se señalare, con citacion de todos los aspirantes á la demasia, un ingeniero practicará de órden del Gefe político el reconocimiento. Si resultare de él que con arreglo á la ley debe concederse aquella, la dividirá entre las minas colindantes, en proporcion de las líneas de contacto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 72 de este Reglamento, señalándose con estacas bien visibles los límites de cada pertenencia.
- 4.º Verificado esto, se extenderá una diligencia en que así conste, firmada por el ingeniero y los concurrentes, y autorizada por escribano.
- 5.º En seguida el ingeniero remitirá el expediente con su informe al Gefe político, y este lo elevará al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para su resolucion, contra la cual puede recurrirse ante el Consejo Real.
- 6.º Concedida la demasia, si las minas que tuvieren derecho á ella no estuviesen todas, ó alguna de ellas, demarcadas todavia, la parte que haya de acrecerles por demasia se comprenderá en sus respectivas demarcaciones, haciéndose mencion de esta circunstancia en las diligencias de las mismas, y consignándose en el título de propiedad cuando se expida.
- 7.º A los dueños de minas ya anteriormente concedidas, se expedirán nuevos títulos de propiedad de las pertenencias, y se dará la posesion de la demasia en los términos prevenidos en los artículos 64 y 69.

Art. 75. Las concesiones de pertenencias de minas se anunciarán en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial* del Ministerio, y en el de la provincia donde esté situada la mina.

CAPITULO VI.

De las labores y aprovechamiento de las minas.

SECCION PRIMERA.

De las aguas que se encontraren en las minas.

Art. 76. La propiedad de las aguas halladas dentro de una mina corresponde al dueño del terreno, segun la legislacion comun; mas el de la mina tendrá servidumbre sobre ellas para su aprovechamiento, en cuanto las necesite para todos los usos de la explotacion, mientras este en la posesion de la mina. Todo

para cumplimiento de lo que se previene en el art. 14 de la ley, con las obligaciones que impone.

Si el dueño del terreno tratara de aprovechar las sobrantes que no se apliquen á los usos de la explotación, las obras necesarias para ello serán de su cuenta.

Art. 77. Cuando la aparición de las aguas, su conducción é incorporación á los rios ó arroyos, ó su acumulacion en las labores de una mina pueden ocasionar perjuicios, que en cumplimiento de los arts. 14 y 15 de la ley ha de indemnizar el minero, el Gefe político, oyendo á un ingeniero, le requerirá, bien de oficio, bien á petición de parte, para que las achique ó evite el peligro ejecutando las obras al efecto necesarias, dentro del término que le señale.

Si no lo hiciese el minero, además del resarcimiento de daños, el Gefe político, usando de la facultad concedida en el art. 21 de la ley, le impondrá, según la gravedad de aquellos, una multa de 400 á 2.000 rs., y el doble en caso de reincidencia.

Art. 78. El conocimiento de las cuestiones sobre aprecio ó indemnización de perjuicios en los casos que marca el art. 15 de la ley, no habiendo avenimiento, corresponde á los tribunales civiles; por los trámites establecidos en el párrafo primero del artículo 19.

SECCION SEGUNDA.

De las galerías generales de desagüe ó de transporte, y de investigación.

Art. 79. Cuando un particular ó una empresa deseen abrir galerías generales de desagüe ó de transporte para un grupo de pertenencias, ó para las de toda una comarca minera, se observarán para el cumplimiento del citado art. 15 de la ley, los trámites siguientes:

1.º Se solicitará del Gefe político por escrito la autorización para abrir dichas galerías, acompañando al trazado un proyecto y presupuesto detallado de las obras, y una memoria en que se analicen estos trabajos, formando además un cálculo de sus ventajas: este proyecto y memoria han de estar redactados y suscritos por un ingeniero.

2.º El Gefe político, admitida la solicitud, mandará insertar por tres veces un edicto en el Boletín oficial, anunciando el proyecto, expresando que la memoria, planos y presupuesto, se hallan en la secretaría del gobierno político para que pueda examinarlos todo el que quiera, dentro de un término que señalará, y que no habrá de pasar de treinta días; durante los cuales se admitirán todas las oposiciones que presenten los dueños ó interesados en la comarca minera á quienes afecta la obra, ó sus representantes.

Dentro del mismo plazo se admitirá toda propuesta de reforma ó mejora en el proyecto que presentare cualquiera.

3.º Se notificará administrativamente el proyecto á los dueños de las minas del grupo ó comarca, para los cuales se trata de abrir la galería general de transporte ó desagüe, para que dentro del mismo término concurren á examinarlo, y exponer lo que conyenga á su derecho.

4.º Trascurrido el término, con vista de las contestaciones ú oposiciones, si las hubiere, y de las propuestas presentadas, informará un ingeniero, previo el oportuno reconocimiento del terreno. En este informe se analizarán las oposiciones, se expondrá la manera de conciliarlas en lo posible, y finalmente se fijará dictámen sobre el proyecto presentado si fuere único, ó cuál sea el que merezca la preferencia, si fueren varios, estableciendo las condiciones con que deba hacerse la concesion de la propuesta que resultare preferible.

5.º En seguida el Gefe político, oido el consejo provincial, elevará con su dictámen el expediente al ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, por el cual, oida la junta facultativa del ramo, completando la instrucción del asunto en cualquiera otra manera, si lo creyese necesario, se resolverá sobre la autorización pedida.

6.º En ella se expresarán las condiciones bajo las cuales se concede, que se fijarán con arreglo á lo que se establecerá en los artículos siguientes.

7.º Contra la resolución del ministro podrá recurrirse ante el Consejo Real.

Art. 80. Quedando firme la concesion, con arreglo al art. 15 de la ley, los dueños de las minas á quienes interese la galería general de desagües y transporte, no solo estan obligados á consentir sus obras, sino á sufragar sus gastos en razon del beneficio que hayan recibido ó recibieren en adelante continuando sus labores.

Art. 81. Las dimensiones de un pozo principal de desagüe en que se establezcan las máquinas ó aparatos al efecto, no

podrán exceder del máximo de veinte y cuatro pies de largo y diez de ancho, sin contar el grueso de la mampostería dentro de dicho máximo. Estas dimensiones se fijarán en cada caso particular. La labor del pozo será por regla general perfectamente á plomo ó vertical, á no ser que la economía y el asentimiento del dueño de la pertenencia en que se establezca, exigiere que sea inclinado.

Art. 82. Las dimensiones de una lumbrera para dar ventilación á galerías de desagüe, no excederán del máximo de diez pies de largo y seis de ancho, sin contar con la mampostería ó entibacion, dentro de cuyo máximo se fijarán las de cada caso particular. Respecto de su dirección regirá lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 83. En las galerías de desagüe, ya sea que partan de un sitio á propósito en la superficie, ó ya del interior de un pozo principal de desagüe, el máximo de la altura será de once pies en las galerías sencillas de cinco pies de anchura. Las galerías dobles, cuando conyenga establecerlas, tendrán por máximo solo ocho pies de alto con doce de ancho, llevando en tal caso un muro divisorio de dos pies de grueso. Estas dimensiones se entienden de luz, y sin contar el grueso de mampostería ó entibacion, pero comprenden los espacios para el curso del agua y del aire.

Art. 84. El desnivel de las galerías será el necesario para que no haya estancamiento de las aguas. Cuando en una comarca de desagüe general, haya labores de disfrute mas profundo que el nivel de las galerías de desagüe, estas llevarán cunetas impermeables de tablon, donde el ingeniero lo estime necesario para evitar la filtracion.

Art. 85. Las épocas de limpieza y las medidas preventivas para que no vayan indebidamente escombros y fango á las galerías y máquinas de desagüe se prescribirán en cada caso particular.

Art. 86. Si las empresas particulares de minas deseen aprovechar las obras de desagüe para extraer con mas economía sus minerales y escombros, podrán conyernirse con la empresa de desagüe sobre las condiciones. Igual disposición regirá acerca de las comunicaciones para facilitar la ventilacion.

Art. 87. Si la mas económica prosecucion de las obras de desagüe exigiere las mencionadas comunicaciones para la ventilacion ó para la extraccion de escombros, se establecerán con las dimensiones mas reducidas que conyengan, á juicio del ingeniero.

Art. 88. Si una empresa de desagüe deja de llenar su objeto, ó falta á una de las cláusulas expresadas en su acta de autorización, quedará sujeta á denuncia, como cualquiera otra mina particular en que no se cumpla la ley ó alguna de las condiciones de su concesion.

Art. 89. Si un particular ó una empresa deseen abrir socavones ó galerías generales de investigación, lo solicitarán del Gefe político, acompañando á la solicitud un plano topográfico y geológico del terreno que se proponen atravesar; y en el caso de que pase por pertenencias ya concedidas, el consentimiento por escrito de los dueños de estas, el cual es indispensable, según el art. 18 de la ley.

Por tanto, cuando este requisito no acompañe á las solicitudes, no se les dará curso.

El expediente seguirá los demas trámites prescritos en el art. 79 para las concesiones de autorización para el establecimiento de galerías de desagüe ó transporte.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid de 7 del actual, núm. 5503, se halla inserto el Real decreto que sigue:

«REAL DECRETO.»

«Conforme con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Se convocan las Cortes del Reino para el día 30 del presente mes de Octubre. Los Senadores y Diputados se reunirán al efecto en la Capital de la monarquía.

Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—El Duque de Valencia.»

Lo que se inserta para su debido conocimiento y publicidad. Segovia 8 de Octubre de 1849.—Eugenio Reguera.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Real orden de 22 de Enero de 1846, relativa al modo de proceder á imponer, exigir y distribuir las multas que se impongan á los contribuyentes al Subsidio é Inquilinatos por las ocultaciones ó defraudaciones que cometan, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 23 de Mayo último.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 28 de Enero de 1846 dijo á esta Intendencia lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 22 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general en 30 de Diciembre último é informado en su vista por el Asesor de la Superintendencia general de Hacienda pública acerca del modo de proceder á imponer, exigir y distribuir las multas que por los Reales decretos de 23 de Mayo próximo pasado se hallan establecidas por las ocultaciones y defraudaciones en las Contribuciones industrial y de comercio y de Inquilinatos, se ha servido S. M. mandar que se observen en la materia las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

1.º La imposición de las multas establecidas á consecuencia de lo dispuesto en la ley del Presupuesto general de ingresos del Estado por los artículos 31, 33 y 34 del Real decreto de 23 de Mayo último respectivo á la Contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio, y en el artículo 13 del de igual fecha referente á la de Inquilinatos por las ocultaciones y defraudacion en estas dos Contribuciones, se verificará por acuerdo gubernativo de los Intendentes de provincia, ó de los Subdelegados de partido administrativo donde los haya, precediendo un expediente instructivo y justificativo que formarán y les consultarán las Administraciones de Contribuciones Directas, siempre que tenga que llevarse á efecto su aplicacion.

2.º De las resoluciones de los Subdelegados de partido administrativo se podrá reclamar por los individuos que se consideren agraviados, antes los Intendentes, á quienes se faculta para modificarlas ó aprobarlas por acuerdo tambien gubernativo.

3.º En el caso de que hubiere interesados que no se conformaren ni prestasen al pago de las multas á que hubieren sido declarados responsables por la providencia gubernativa de los Intendentes, se les reserva el derecho á reclamar y ser oidos en justicia ante el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de la provincia, siempre que lo verifiquen dentro del término de los doce dias siguientes al en que aquella les fuese hecha saber, pasándose originales entonces al mismo juzgado los expedientes gubernativos que se hubiesen formado, y quedando en suspenso la exaccion hasta el fallo judicial.

4.º El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas á tenor de lo prevenido en los artículos precedentes, sea cual fuere el motivo del procedimiento, se aplicará por terceras partes al Tesoro público, al Intendente de provincia ó Subdelegado de partido que hubiere primitivamente acordado la imposición y al agente investigador ó denunciador si lo hubiere, sin que la apelacion gubernativa que pueden intentar los que sean multados por las resoluciones de los Subdelegados administrativos, prive á estos del premio que se les señala. Dichas multas se entienden ademas y sin perjuicio del pago íntegro á la Hacienda pública de la cantidad que resulte defraudada. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.»

Lo que he dispuesto se publique nuevamente en el Boletín oficial de esta provincia con el deseo de evitar por una parte las penas en que inexorablemente incurrirán los infractores de la ley; y por otra el hacer mas inadmisibile todo pretexto de su ignorancia, por mas que desde luego lo es ya en la actualidad, sin que se considere este nuevo aviso sino como una prueba de mis intenciones en favor de mis administrados. Segovia 16 de Julio de 1849.—Vicente García Gonzalez.

Insértese.—Reguera.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se sirvió comunicar á esta Intendencia con fecha 3 de Setiembre de 1847, el Real decreto siguiente:

Circular mandando poner en ejecucion para que rija desde 1.º de Enero de 1848 el proyecto de ley y tarifas que se incluyen reformando la contribucion industrial y de comercio.

«Su Magestad la Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto que sigue:

Tomando en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1848 regirá para la exaccion y cobranza de la Contribucion industrial y de comercio, el proyecto de ley presentado á las Cortes por el Gobierno en 17 de Marzo de este año y las tarifas á él adjuntas con las alteraciones en estas, que respecto de algunas industrias me ha propuesto el Ministro de Hacienda.

Art. 2.º Para que esto tenga efecto, se procederá desde luego á las clasificaciones de industrias y formacion de matrículas, con entera sujecion al mismo proyecto de ley y tarifas.

Art. 3.º El Gobierno así que se reúnan las Cortes, someterá á las mismas la aprobacion de esta medida.

El proyecto de ley que se cita dice así:

Art. 1.º La contribucion que con el nombre de subsidio industrial y de comercio se estableció por la ley de 23 de Mayo de 1845, se exigirá desde 1.º de Enero de 1848 con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.º Está sujeto al pago de esta contribucion todo español ó extranjero que ejerza en la Peninsula é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se expresarán mas adelante.

Art. 3.º La contribucion industrial se compone de derechos establecidos sobre la base de poblacion, y con atencion á las ventajas particulares de algunos de estas, para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general adjunta á esta Ley con el número 1.º, y en general sin consideracion á la poblacion para las comprendidas en las tarifas extraordinaria y especial, tambien adjuntas números 2.º y 3.º

Estos derechos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirán dos maravedís por cada real para cubrir los gastos de formacion de matrículas y de cobranza.

Art. 4.º Se declaran exentos de esta contribucion los individuos comprendidos en la tabla adjunta á esta ley con el número 4.º

Art. 5.º Las industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones, pagarán el derecho que por analogia con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Esta determinacion se tomará provisionalmente por el Intendente en cada provincia, oido el dictámen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas, y el del Administrador de la contribucion.

La resolucion definitiva corresponde al Gobierno, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 6.º La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, sin perjuicio de rectificarla á instancia de la Administracion ó de los mismos pueblos.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la Administracion con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del Gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1.º de Enero del año inmediato al en que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiere tenido lugar antes del 1.º de Octubre. Si la declaracion es posterior el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de Enero del año mas próximo, sino del subsiguiente.

Este mismo orden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 7.º Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias ó profesiones de las comprendidas en la tarifa general número 1.º, y en la especial de fábricas número 3.º, solamente estará sujeto al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una, de cuya regla quedarán solo exceptuados los fabricantes

que vendan por sí los productos de sus fábricas en locales separados, siempre que se hallen situados en la misma población, y los vendan sin mas mano de obra y en igual estado que salen de sus propias fábricas.

Los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º se exigirán por separado aun cuando se ejerzan juntamente con las de las otras dos tarifas.

Art. 8.º Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas la señalada á la industria que individualmente ejerzan.

Art. 9.º En las sociedades ó compañías en nombre colectivo todos los asociados estarán sujetos á esta contribucion; pero el gerente, ó que forme cabeza de la compañía, pagará íntegro el derecho ó cuota correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

Cada uno de los demas individuos asociados solo pagará la mitad del mismo derecho.

Art. 10. Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º, que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho que les corresponda.

El pago de este derecho no releva á los corresponsales ó comisionistas de las mismas compañías ó empresas del que les corresponda satisfacer por su industria particular.

(Se continuará.)

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Habiendo desertado de la caja de quintos de la provincia de Barcelona, Aquilino Calle, que se vendió por sustituto en el pueblo de Martorell, se espresa su media filiacion para si llegara á presentarse en esta provincia, procuren su captura y le remitan á mi disposicion. Y á fin de que llegue á conocimiento de todas las autoridades y Alcaldes de los pueblos, se inserta en el Boletín oficial de la provincia. Segovia 8 de Octubre de 1849.—El Marqués de Campo Real, Conde de Cobatillas.

Señas del Aquilino Calle.

Hijo de Juan y de María Alvarez, natural de Segovia, provincia de idem, oficio zapatero, edad 26 años, su religion C. A. R., estatura 5 pies, una pulgada y tres líneas, pelo negro, ojos garzos, cejas al pelo, nariz larga, boca regular, barba cerrada, color trigueño, tiene una cicatriz en el carrillo izquierdo.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Cuellar y su partido.

Don Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias, contados desde el siguiente á el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, á todos los que se consideren con derecho á los bienes que constituian la dotacion de la capellanía colativa, eclesiástica familiar, que en la Iglesia parroquial de San Miguel de esta poblacion, fundaron en 28 de Julio de 1730, sobre diferentes fincas ó heredades, radicantes en varios pueblos de este partido, Doña Clara Ruiz Morejon, viuda de D. Francisco de Burgos y Avendaño, y Don Manuel de Búrgos y Avendaño, su hijo, que fueron de esta vecindad; habiendo sido el último capellan y poseedor de la enunciada fundacion, el presbítero D. Manuel de Búrgos y Barona, ya difunto; á fin de que dentro del término prescripto, le deduzcan en este Juzgado, por la escribanía del que refrenda, por medio de procurador de este número, con poder bastante, conforme á las disposiciones vijentes en la materia, y bajo de apercibimiento de que al que no lo verifique le parará el perjuicio

que haya lugar. Dado en Cuellar á 2 de Octubre de 1849.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—Por su mandado, Ignacio García.—Es copia de su original, García.

Se permite la insercion.—Reguera.

Comision provincial de instruccion primaria de Avila.

OPOSICION Á ESCUELAS.

Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 14 y demas comprendidos en el título 3.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, ha dispuesto esta comision dar principio á los ejercicios de oposiciones que se verificarán con arreglo al último programa circulado por la Direccion general de estudios en esta capital, el dia 12 del inmediato mes de Noviembre, para la provision de las escuelas de Arenas de San Pedro, Barco de Avila y Navas de Pinares, cuyas dotaciones fijas se expresan á continuacion, sin perjuicio de los demas emolumentos prevenidos por el mismo Real decreto, y circunstancia particular de la de Arenas.

Los que aspiren á obtenerlas, cumplirán exactamente con lo que respecto de ellos se dispone en el artículo 21 del citado decreto: por manera, que en su virtud deberán quedar inscritos y hecha la presentacion de documentos en el dia 5 del indicado mes.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Arenas, cabeza de partido judicial. En virtud de Real orden de 20 de Julio de este año, por consecuencia de una solicitud dirigida á S. M. (Q. D. G.) por el Ayuntamiento de dicha villa, sobre que se la autorizase para establecer una escuela de instruccion primaria superior, y para nombrar un maestro que la dirigiese interinamente hasta que sea provista por medio de oposicion, previos los informes que tuvo á bien tomar, se sirvió resolver. 1.º Que se reorganizase dicha escuela, constituyéndose en elemental completa y ampliada. 2.º Que la ampliacion se permita solo en el caso de que sobre tiempo al maestro despues de desempeñar cumplidamente la clase de instruccion elemental. 3.º Que se amplien las materias que la comision local y el Ayuntamiento determinen, y sea solo para los alumnos que hayan concluido dicha instruccion. 4.º Que se ha de señalar al maestro por lo menos la dotacion de 4000 reales anuales, sin perjuicio de facilitarle casa y los medios de enseñanza. 5.º Que el maestro haya de tener título de clase superior, bajo cuyas condiciones ha determinado la comision anunciar dicha vacante.

Barco de Avila. La escuela de esta villa, cabeza de partido, está dotada con 3000 rs. anuales, pagados de fondos municipales por meses y con puntualidad, por estar señalados en el presupuesto municipal, y ademas las retribuciones de los niños segun reglamento, abonadas en dinero, con la obligacion de enseñar gratuitamente á ocho niños pobres.

Navas de Pinares. Está dotada esta escuela con 3000 reales de sueldo fijo, y 600 por razon de retribuciones de los niños segun la asignacion hecha por la comision provincial, en cumplimiento de lo mandado en los artículos 8 y 9 del citado decreto. Siendo de advertir, que en esta escuela, atendiendo á la gran concurrencia de niños, está mandado crear un pasante con la dotacion de 2000 rs. anuales por lo menos.

ESCUELA DE NIÑAS.

Tambien está vacante la escuela de niñas del Barco de Avila, dotada con 2000 rs. anuales y las retribuciones de las niñas, y para los ejercicios de oposicion á ella se señala el 20 de dicho mes de Noviembre y siguientes, debiendo presentar los mismos documentos que para los maestros señala el art. 21 del Real decreto citado, recordando á unos y otras lo dispuesto en el artículo 30 del mismo decreto. Avila 3 de Octubre de 1849.—El Presidente, Juan Sanchez Pezuela.—P. A. D. L. C., Francisco Javier Carramolino, Secretario.

Se permite la insercion.—Reguera.